



RADICACIÓN	08001-31-53-005-2023-00045-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. (Nit. 860.003.020-1)
DEMANDADO	MARÍA ALEJANDRA MÁRQUEZ YARURO (C.C. 1.140.869.099)

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BANCO BBVA COLOMBIA S.A., identificado (a) con Nit. 860.003.020-1, por conducto de su apoderado (a) judicial Dr.(a) JAIRO ABISAMBRA PINILLA, portador (a) de la C.C. No. 78.106.307 y de la T.P. No. 46.576 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA en contra de la (s) siguiente (s) persona (s) natural (es) y/o jurídica (s):

- MARÍA ALEJANDRA MÁRQUEZ YARURO (C.C. 1.140.869.099)

Lo anterior, teniendo como base de ejecución el (los) siguiente (s) título (s):

- Pagaré No. M026300110229904769600161203
- Pagaré No. M026300110229904769600170691
- Pagaré No. M026300110234004765000708037

Conforme a lo anterior, el Juzgado libró mandamiento de pago el día 28 de marzo de 2023, corregido mediante auto del 14 de abril de 2023, el cual fue notificado a la parte demandada de conformidad con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, ordenándose el pago de las siguientes sumas:

1.1) POR EL PAGARÉ No. M026300110229904769600161203:

La suma de OCHENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$83.055.557) por concepto de capital acelerado.

La suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$895.473) por concepto de intereses corrientes, liquidados del 19 de enero de 2023 al 23 de febrero de 2023, a una tasa efectiva anual del 24,626%.

La suma de OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$88.815) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 24 de febrero de 2023 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

Los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima de usura certificada por la Ley.

1.2) POR EL PAGARÉ No. M026300110229904769600170691:

La suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$129.166.665) por concepto de capital acelerado.

La suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$3.960.529) por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 13 de diciembre de 2022 al 23 de febrero de 2023, a una tasa efectiva anual del 16,870%.

La suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$417.812) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 24 de febrero de 2023 y hasta la fecha de presentación de la demandada.



Los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Ley.

1.3) POR EL PAGARÉ No. MO26300110234004765000708037:

La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$3.768.412) por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta la satisfacción plena de las obligaciones”.

Vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó excepciones, por lo que se procederá a emitir orden de seguir adelante la ejecución, previas las consideraciones que se expondrán en el siguiente acápite.

CONSIDERACIONES

Como primera medida resulta pertinente acotar que el caso sub judice corresponde a la acción ejecutiva, cuya finalidad es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída a favor del acreedor que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues en su contra se ejerce la acción y contra sus bienes se decretarán las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga de éste o de su causante.

En el atañadero asunto, la exigencia mencionada en el párrafo antecesor se cumplió a cabalidad por cuanto la parte actora anexó junto al libelo de la demanda el (los) título (s) referidos en el acápite anterior, el (los) cual (es) es (son) contentivo (s) de obligaciones claras, expresas y exigibles conforme a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Según lo establecido por el artículo 2488 del Código Civil, toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean éstos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables previstos en el artículo 1677 ídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que – como se dijo con anterioridad – la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo no presentó excepciones, resulta de ineludible importancia traer a colación lo regulado por el artículo 440 del Código General del Proceso y de manera particular por su inciso segundo. Veamos:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (Negrillas y subrayas del Despacho)



Habida cuenta de la configuración en el asunto sub examine de la premisa fáctico-jurídica dispuesta en el texto normativo resaltado, se concluye con delantera facilidad la procedencia de la providencia por medio de la cual se ordene llevar adelante la ejecución tal y como está ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, en los términos supra mencionados.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante con la ejecución contra **MARÍA ALEJANDRA MÁRQUEZ YARURO** (C.C. 1.140.869.099) en los términos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Condenar al pago de costas a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.
4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VIENTE PESOS M.L. (\$6.479.620)**, equivalente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad a lo señalado en el artículo 2º numeral 4º literal C) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, mediante el cual se establecen las agencias en derecho.
5. Se ordena el remate de los bienes que se encuentren debidamente valuados, embargados y secuestrados.
6. Practíquese el remate de los bienes materia de hipoteca si fuere el caso.
7. En firme esta decisión, remítase el proceso ante los Jueces de Ejecución Civil del Circuito previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678.

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

JCEH

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
ORAL DE BARRANQUILLA**

NOTIFICACION POR ESTADO No. 88

HOY 21 DE JUNIO DE 2023

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO

Firmado Por:

Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7ea84f734cbd154c5324dc404759021b7e5fd07868081d91f852be279dad91**

Documento generado en 20/06/2023 03:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>